



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 310 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

VISTO: El Informe N° 56-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD-mmch con Proveído N° 624805-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, el Oficio N° 898-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en treinta y uno (31) folios útiles; y,

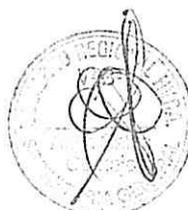
CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 56-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD-mmch, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada "PRESUNTA NEGLIGENCIA DE FUNCIONES COMETIDO POR LOS DIRECTORES DE LOGISTICA DE LAS SEDE CENTRAL PERIODO: JUL- DIC 2010 Y ENE - MAY 2011, POR NO REMITIR LAS CARTAS FIANZAS N° D194-483227 Y N° D194-465969 AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OMISION QUE HABRIA CAUSADO LA ABSOLUCION DE LA EMPRESA MEDI MATIC S.A.C";

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Informe N° 126-2011/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OI-ravd, de fecha de recepción 25 de julio de 2011, mediante el cual el Asesor de la Oficina de Logística recomienda proseguir con el procedimiento sancionador a los que resulten responsable por no remitir los originales de las Cartas Fianzas N° D194-483227 y N° D194-465969 al Tribunal de Contrataciones del Estado, quienes prosiguieron con resolver el Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por la empresa MEDI MATIC S.A.C. sin tenerlas en cuenta;

Que, se desprende de la Resolución N° 839-2011-TC-S2, de fecha 19 de mayo de 2011, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

- El 22 de diciembre de 2009, el Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 284-2009/GOB.REG-HVCA/CEP, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0089-2009/GOB.REG-HVCA/CEP, para la adquisición de enseres médicos para el proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel del Atención del Centro de Salud de Ayaccocha DIRESA-HVCA" por un valor referencial de S/. 102,070.25 nuevos soles.
- El 05 de enero de 2010, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa MEDI MATIC S.A.C.
- El 04 de febrero de 2010, la Entidad y el contratista suscribieron el contrato N° 054-2010/ORA por el monto S/. 66, 718.00 nuevos soles.
- Mediante Carta N° 112-2010/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, de fecha 17 de marzo de 2010, la Oficina de Logística comunica al Banco de Crédito del Perú que habiendo cumplido el plazo del contratista para renovar las Cartas Fianzas N° D194-483227 y N° D194-465969, solicita su ejecución siendo que las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 310-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

mismas habrían sido presentada por garantía de fiel cumplimiento y por garantía del monto diferencia de la propuesta.

- Mediante Carta N° 1012 de fecha 22 de marzo de 2010, el Banco de Crédito del Perú comunicó a la Entidad que la solicitud de ejecución de las mencionadas carta fianzas, no es procedente por cuanto ambas cartas fianzas no habrían sido emitidas por su representada.
- Mediante Carta N° 565-2010/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, de fecha 29 de marzo de 2010, la entidad solicitó al Banco de Crédito del Perú la devolución de las cartas fianzas a fin de tomar la acciones legales pertinentes.
- Mediante Carta 1037 de fecha 07 de abril de 2010, el Banco de Crédito del Perú hizo efectiva la devolución de las cartas fianzas reiterando que dichas cartas no habían sido emitidas por su representada.
- Con fecha 13 de julio de 2010, mediante formulario de denuncia, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado que la empresa MEDI MATIC S.A.C. habría presentado en el proceso de la referencia las Cartas Fianzas N° D194-483227 y N° D194-465969, las cuales serían falsas y/o inexactas.
- Mediante Decreto de fecha 21 de julio de 2010, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal solicitó a la Entidad que cumpliera con remitir copia del documento a través del cual el contratista remitió los documentos para la suscripción del contrato, puesto que ahí se encontraba las cartas fianzas cuestionadas, otorgándole un plazo de 10 días.
- Mediante Decreto de fecha 10 de setiembre de 2010, debidamente notificado el 27 de setiembre del 2010, se sobrecartó la cedula de notificación que comunicó el acto previo al domicilio de la Entidad cosignado en el Portal del Estado Peruano para que tome conocimiento del Decreto de fecha 21 de julio del 2010.
- Mediante Decreto de fecha 15 de octubre de 2010, notificado el 11 de noviembre de 2010, se reiteró a la Entidad para que se remitiese la información y documentación solicitada por el Tribunal, comunicando a su Organo de Control Interno el reiterado requerimiento.
- Mediante Decreto de fecha 24 noviembre de 2010, el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
- Mediante Decreto de fecha 21 de Diciembre de 2010, el Tribunal inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el contratista por la comisión de la infracción tipificada en el Literal i) del numeral 1) del Artículo 237° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por la presentación de las Cartas Fianzas N° D194-483227 y N° D194-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución General Regional

Nro. 310 - 2011/REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

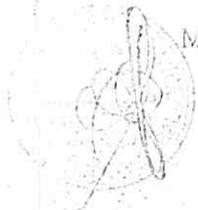
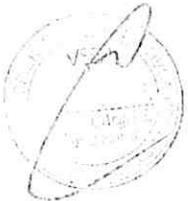
465969, en la ejecución contractual como garantía de fiel cumplimiento y monto diferencial de la propuesta.

- Mediante Resolución N° 627-2011-TC-S2, de fecha 12 de abril de 2011, la Segunda Sala del Tribunal impuso a la empresa MEDI MATIC S.A.C. la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de 15 meses por la comisión de la infracción tipificada en el Literal i) del numeral 1) del Artículo 237° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, tras haber constatado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa para la firma del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 234-2009/GOB.REG-HVCA/CEP.

Que, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2011, la empresa MEDI MATIC S.A.C., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 627-2011-TC-S2, señalando los siguientes argumentos:

- No existe responsabilidad de su empresa por faltas cometida por un tercero, que no tiene relación laboral alguna con la empresa MEDI MATIC S.A.C.
- Al respecto señala que coincide en la responsabilidad que acarrea la presentación de documentación falsa, no obstante consideran que la responsabilidad imputable a una persona ya sea jurídica debe ser razonable, es decir, en la medida de sus posibilidades. Tomando en cuenta el contexto en el que se ha desenvuelto y en el que se ha desarrollado la conducta.
- Así considera que ha sido una sustancial determinada ruptura del nexo causal, la cual solicita sea apreciada en su real dimensión en atención a su accionar de buena fe, toda vez que en el presente procedimiento sancionador nunca pudo visualizar las Cartas Fianzas N° D194-483227 y N° D194-465969 a fin de comprobar su falsedad o inexactitud.
- Sin embargo señala que luego de conocer el contenido de la Resolución impugnada que indica, que los referidos documentos habían sido adulterados pero se procedió a realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar quién sería la persona directamente responsable de recopilar la documentación necesaria para la suscripción de contrato.
- Como resultado de dicha investigación pudo determinar la persona encargada de gestionar la documentación requerida para la firma de contrato era la Srta Talia Tessa Cabrera Martínez, persona que nunca tuvo vínculo laboral con su empresa, sino que prestaba sus servicios como gestora de documentación.

Que, mediante escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2011, la empresa MEDI MATIC S.A.C., argumenta lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

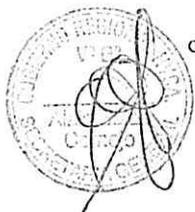
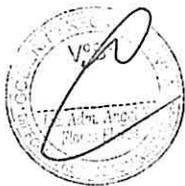
Nro. - 310 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

- Los documentos presuntamente falsos que la Entidad había denominado no existen ya que la entidad no ha remitido las originales de dichos documentos, sino copias simples. Vale decir, ni siquiera a quedado acreditado que las copias remitidas por la Entidad sean copias fieles de los documentos que obran en el expediente de contratación, ya que estos solo puede acreditar a través de copia autenticada o copia fedateada por la misma entidad.
- Es por este motivo que siempre ha pedido al Tribunal que requiera a la Entidad para que presente los documentos presuntamente falsos en original ya que estamos seguros que los mismos no forman parte del expediente de contratación.
- Más aun es de conocimiento público, que cuando una Entidad quiere ejecutar una carta fianza tiene que presentar su original ya que es un requisito que consta en el mismo título valor. Se pregunta entonces: ¿Dónde está el original de las cartas fianzas que presento para la firma de contrato? Por su parte señala que no podía aportar dicha prueba ya que cumplió con entregar los originales tal como lo exige la normativa de títulos valores.
- También señala que el artículo 297° de la Ley de Contrataciones del Estado impone a la Entidad generadora de la denuncia del deber de acreditar sus imputaciones y que a pesar de los requerimiento y de la notificación efectuada por el Tribunal a la Entidad, ellos han hecho caso omiso a su deber; omisión que influye en el proceso porque al no existir prueba no existe elemento alguno que lo sindique como infractor de la norma.
- Por otro lado aduce, si el Tribunal ya ha tomado conocimiento de que existe un cuestionamiento respecto de los documento presuntamente falsos y que la Entidad ni siquiera a cumplido con presentar el documento que acredite la entrega de los documentos presuntamente falsos por parte nuestra, entonces ¿Por qué el tribunal sigue tomando como cierto el hecho que las copias simples presentadas por la Entidad corresponde a los documentos que ellos presentaron en original para la firma de contrato
- Finalmente señala que la Entidad como tenedora del expediente principal tiene el deber de corroborar lo denunciado por tanto la carga de probar le corresponde a ella y nadie más quien no habría tenido una buena conducta procedimental, ya que hasta la fecha no ha cumplido con sus deberes o cargas que debían actuar y ni siquiera se apersonó a la audiencia programada por el tribunal.

Que, mediante Decreto de fecha 13 de mayo de 2011, el tribunal solicito a la Entidad que remita los originales de los documentos presuntamente falsos a fin de verificar su existencia, toda vez que han sido cuestionados por la empresa MEDI MATIC S.A.C.;

Que, por estos argumentos, mediante Resolución 839-2011-TC-S2, el Tribunal considera que no correspondía imponer sanción a la empresa MEDI MATIC S.A.C., por lo que declara





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 310 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

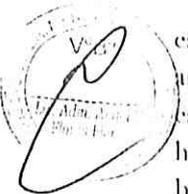
fundada el recurso de reconsideración interpuesto, debiendo revocarse la sanción de inhabilitación temporal del 15 meses que se le impuso mediante la resolución materia de impugnación;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, remitidas mediante informe por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha este despacho se evidencia la realización de presuntas faltas disciplinarias por los Directores de la Oficina de Logística: señor Víctor Hugo Polo Bazán Director Encargado de la Logística (May - Dic 2010) y por el señor Melanio Meza Guerra Director Encargado de Logística (Ene - Dic 2011) del Gobierno Regional de Huancavelica, por no remitir de forma oportuna al Tribunal de Contratación del Estado las Cartas Fianzas originales N° D194-483227 y N° D194-465969, pese a que éstos habían sido requeridos reiteradamente mediante Decreto de fecha 21 de julio de 2010, mediante Decreto de fecha 15 de octubre de 2010 y mediante Decreto de fecha 13 de mayo de 2011. Omisión que no permitió al tribunal de Contrataciones del Estado esclarecer si las mencionadas cartas fianzas son los mismos que fueron entregados por el Contratista en la etapa de suscripción del contrato o si son copias fieles de los mismos;

Que, cabe señalar que, el cuestionamiento realizado por el Contratista adquiere relevancia por cuanto la Dirección de Logística no ha cumplido con remitir copia del documento a través del cual el Contratista remitió los documentos para la suscripción del contrato, puesto que allí se encontraban las cartas fianzas cuestionadas, pese haber sido requerido mediante Decreto de fecha 21 de julio de 2010;

Que, por otro lado, es pertinente señalar que según el Cuadro Orgánico de Cargo establecido en el MOF, la Dirección de Logística es un cargo de confianza. En consecuencia, estando al análisis y en estricta observancia de las normas pertinentes y respecto a la ponderación de los hechos vertidos, este despacho mediante informe remitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha llegado a la conclusión que existe elementos suficientes para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por evidenciarse la comisión de presuntas negligencia de funciones, toda vez que al no remitir la documentación solicitada por el Tribunal se prosiguió con las actuaciones, no teniendo en cuenta las cartas fianzas cuestionadas por el Contratista, conllevando a que la empresa MEDI MATIC SACA, sea absuelta pese a los indicios razonables de falta administrativa e incluso la comisión de delito, máxime cuando mediante Decreto de fecha 24 noviembre de 2010, el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento de resolver solo con la documentación obrante en autos, situación que hace responsable a los mencionados funcionarios conforme lo establece el artículo 239 inciso 2 de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, el Sr. VÍCTOR HUGO POLO BAZA, en su calidad de Director Encargado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

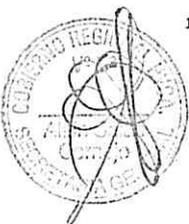
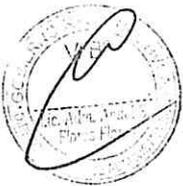
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 310-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

de la Oficina de Logística (May - Dic 2010) del Gobierno Regional de Huancavelica, quien mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2010/GOB.REG-HVCA/PR, se le encargó desde el 10 de mayo de 2010 la función de Director de la Oficina de Logística, cuando éste estaba contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio, según persuaden o inducen las conclusiones efectuado por la Comisión, habría incurrido en faltas disciplinarias, por no remitir la información solicitada reiteradamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Decreto de fecha 21 de julio de 2010 y mediante Decreto de fecha 11 de noviembre del 2010, situación que hizo que el Tribunal resuelva solo con la documentación obrante en autos, omisión que conforme lo establece el artículo 239 inciso 2 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, acarrea responsabilidad administrativa. Por consiguiente, conforme a la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto, que aprueba el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, que a letra señala en su Capítulo VIII, Primera Disposiciones Complementaria: *“los servidores del Régimen Especial de Contrataciones Administrativas de Servicios y los Locadores de Servicio, que incurrir en faltas administrativas disciplinarias, serán comprendido bajo el alcance del presente Reglamento conforme a lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la función Pública y su Reglamento, en lo que le corresponda”*. En esta medida, tales irregularidades administrativas están calificadas como faltas disciplinarias previstas en el Artículo 10°, inc. 10.1, 10.2, 10.3 del Capítulo IV, que a la letra dice 10.1 *“La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.”* 10.2 *“El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada.”* y 10.3 *“Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.”*, concordado con lo dispuesto en el Artículo 9 inc. c) del Título del IV Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que las sanciones pueden ser, entre otras, c) Multas hasta 12 Unidad Impositiva Tributaria- UIT, además señala que *“las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue: Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa. Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa.”*;

Que, el Sr. MELANIO GUERRA MEZA Director de Logística (Ene- Dic 2011) del Gobierno Regional de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones efectuado por la Comisión, habría incurrido en negligencia de funciones, por no remitir la información solicitada reiteradamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Decreto de fecha 13 de mayo de 2011, situación que hizo que el Tribunal resuelva solo con la documentación obrante en autos, conllevando a que la empresa MEDI MATIC S.A.C., sea absuelta pese a los indicios razonables de falta administrativa, omisión que conforme lo establece el artículo 239 inciso 2 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, acarrea responsabilidad administrativa. En tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 310 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, ello concordado con lo dispuesto en el Art. 127 del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, en consecuencia esta conducta descrita se encantaría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Art. 28 literal d) y m) del DL. N° 276, que norma, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, cabe expresar que este despacho a través del informe y actuados emitidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos antes descritos como sustento material, mantiene plena convicción que existe indicios razonables para instaurar procesos administrativo disciplinario respecto a la **PRESUNTA NEGLIGENCIA DE FUNCIONES COMETIDO POR LOS DIRECTORES DE LOGISTICA DE LAS SEDE CENTRAL PERIODO: JUL- DIC 2010 Y ENE – MAY 2011, POR NO REMITIR LAS CARTAS FIANZAS N° D194-483227 Y N° D194-465969 AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OMISION QUE HABRIA CAUSADO LA ABSOLUCION DE LA EMPRESA MEDIMATIC S.A.C.** acorde con los hechos expuesto en observancia de la ley 27867;



De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.



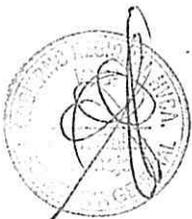
Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **VÍCTOR HUGO POLO BAZA**, Ex Director Encargado de la Oficina de Logística (May- Dic 2010).





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 310 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 ABR 2013

- MELANIO GUERRA MEZA, Ex Director Encargado de la Oficina de Logística (Ene - Dic 2011).

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irroge dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

